



NUE 15-ADP-2020 (YC)

XXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Policía Nacional Civil (PNC)

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas del tres de julio de dos mil veinte.

I. Mediante auto de las diez horas del dos de marzo de este año, se previno a la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, que en consonancia a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), subsanara la deficiencia contenida en su escrito de apelación, consistente en presentar la certificación del documento legal que le acredita como apoderada de XXXXXXXXXXXXXXXX y poder intervenir en este procedimiento. Dicho auto se notificó el 2 de marzo de 2020.

No obstante haber transcurrido el plazo legal para subsanar dicha deficiencia –diez días posteriores a la notificación respectiva-, la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX no presentó a este Instituto la documentación requerida.

Siendo entonces que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la LPA, la capacidad para ser parte dentro de un procedimiento administrativo se rige por las reglas del derecho común, de lo anterior se colige que no se ha logrado concretizar el requisito de literalidad contenido en el artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) respecto del documento a través del cual la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX pretende mostrarse parte dentro de este procedimiento administrativo.

Al respecto, el Art. 126 de la Ley Procedimientos Administrativos (LPA), bajo el epígrafe “*causas de rechazo*” dispone: que el órgano competente para resolver un recurso, deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando (...), numeral 1º: “el recurrente carezca de legitimación”.

En ese sentido, se advierte que la profesional no presentó la documentación requerida para subsanar la prevención realizada; por tanto, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibles en aplicación de lo establecido en el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

No obstante, resultará menester hacer saber al apelante que le queda a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

II. En consecuencia, de conformidad con los Arts. 51, 86 y 102 de la LAIP y 76 de su Reglamento (RELAIP); 126 de la LPA y, 278 del CPCM este Instituto **resuelve:**

a) Declarar **inadmisible** el recurso de apelación presentado por xxxxxxxxxxxxxxxx en representación de xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 7 de enero de 2020.

b) **Dejar a salvo** el derecho del peticionario de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

c) **Devolver** el expediente administrativo relacionado con el presente caso al oficial de información de la **PNC**. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

d) **Trasladar** definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

e) **Notificar** esta resolución a la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxx al correo electrónico xxxxxxxxxxxx o en su defecto al telefax: xxxxxxxxxxxx; y a la **PNC**, a través de su oficial de información, a la dirección de correo electrónica: oir@pnc.gob.sv; dejándose constancia impresa, en todos los casos, de haberse realizado las notificaciones.

